## INE/CG485/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-34/2018, INTERPUESTO POR EL C. JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG239/2018 Υ LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG240/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES AL **PROCESO** ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado INE/CG239/2018 y la resolución INE/CG240/2018, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León.
- II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cinco de abril del dos mil dieciocho, el C. Jesús González López presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución antes mencionados, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, estado de Nuevo León (en adelante, Sala Regional) el cinco de abril del año dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente SM-RAP-34/2018.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

"PRIMERO. Se modifica la resolución INE/CG240/2018 en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se dejan **subsistentes** las conclusiones **1, 2 y 4** en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Por cuanto a la **conclusión 3,** se ordena al Consejo General dicte una nueva resolución, tomando en cuenta lo señalado en el apartado de efectos."

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando 34.77, inciso a) conclusión 3; así como la conclusión 3 del Resolutivo SEPTUAGÉSIMO OCTAVO de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León, contestó al oficio de errores y omisiones mencionando que adjuntaba los estados de cuenta de diciembre y enero, así como los movimientos de febrero; a lo que la autoridad fue omisa en atender a los argumentos formulados por el aspirante en cuestión, sancionando así la falta de presentación del estado de cuenta del mes de febrero; por lo que se deberá concluir que estados de cuenta fueron presentados por el entonces aspirante y cuáles no, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-34/2018.**
- **3.** Que la Sala Regional resolvió modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG239/2018** y la Resolución **INE/CG240/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.
- 4. En ese sentido, en el Considerando SEXTO en el Punto 6.1.3 del apartado de ESTUDIO DE FONDO de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SM-RAP-34/2018, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

## "6.1.3 El Consejo General no motivo su determinación (conclusión 3)

Por lo que se refiere a la conclusión 3, la autoridad electoral mediante el oficio de errores y omisiones informó que: "El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de obtención de apoyo ciudadano" de acuerdo con la UTF se requirió al apelante para que presentara los estados de cuenta bancarios de los meses de diciembre de

dos mi diecisiete, así como enero y febrero de dos mil dieciocho de las cuentas 354930952 y 354930934, así como las aclaraciones que considera pertinentes.

En respuesta al referido oficio, el promovente refirió que durante el periodo de correcciones se adjuntaron lo estados de cuenta de los meses de diciembre y enero de las cuentas 354930952 y 354930934 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., así como los movimientos de febrero de ambas cuentas.

La autoridad electoral al llevar a cabo el estudio de lo presentado por el actor consideró, que: "De la revisión al SIF, se verificó que el sujeto obligado presentó los estados de cuenta históricos de las cuentas solicitadas, sin embargo; omitió presentar los estados de cuenta de los meses solicitados en su totalidad; por tal razón, la observación **no quedo atendida**".

El agravio del apelante se considera **fundado**, ya que la responsable no atendió en el Dictamen Consolidado los argumentos formulados en la respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que motivo su determinación, toda vez que se limitó a referir que se presentaron los estados de cuenta históricos sin especificar que meses se refleje, y en su caso cuales son los meses que han quedado pendientes.

Por lo que procede, dejar sin efectos la conclusión 3, para que el Consejo General dicte una nueva determinación tomando en consideración la respuesta emitida por el apelante, así como los elementos con los cuales cuente para poder realizar un análisis pormenorizado de la conducta, actuando dentro de las causes de la normatividad electoral en materia de fiscalización y atendiendo en todo momento la garantía de audiencia del actor.

Lo anterior, con el objetivo de poder concluir cuales estados de cuenta fueron presentados ante la autoridad electoral, o en su caso, cuales no fueron presentados y fue imposible a la autoridad electoral allegarse de ellos.

Cabe señalar que, para el caso del estado de cuenta del mes de febrero, debe tomarse en consideración que debido a que se encontraban en dicho mes el actor estaba imposibilitado a contar con el mismo, por lo que una constancia de movimientos resultaría suficiente para poder acreditar el origen y destino de los ingresos y egresos realizados en ese mes, ya que la institución bancaria emite lo sestados de cuenta diez días posteriores a que el mes concluyó.

En este sentido, la autoridad electoral considero que el apelante, vulneró lo establecido en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, ya que es obligación de los sujetos obligados que, al momento de presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano, este sea acompañado de los estados de cuenta bancarios utilizados para el manejo de los recursos.

Sobre este precepto legal, se destaca que la obligación que establece de presentar los estados de cuenta bancarios se refiere específicamente al periodo en el que se haya durado la obtención del apoyo ciudadano, lo que en el caso concreto fue el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero.

En el caso particular el plazo para rendir el informe de obtención de apoyo ciudadano venció el once de febrero y la autoridad requirió el estado de cuenta el veinticinco siguiente, por lo que resulta lógico que en esas fechas el sujeto obligado no contara con el estado de cuenta respectivo.

En consecuencia, se estima que no se actualiza la infracción al artículo 251, numeral 2 inciso c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que procede **revocar** la conclusión 3 y su respectiva sanción.

Resulta necesario para esta Sala Regional señalar que, del estudio realizado al oficio de errores y omisiones, Resolución y Dictamen consolidado, así como el archivo adjunto al mismo, todos emitidos por el Consejo General fue posible advertir que existe una irregularidad en cuanto a la numeración de las conclusiones.

Lo anterior, toda vez que la autoridad electoral al haber dejado sin efectos la conclusión 3 que se observa del archivo adjunto al Dictamen consolidado, tuvo a bien recorrer los número quedando plasmados de manera correcta en la Resolución que mediante el presente medio se impugna.

(...)"

Asimismo, mediante el Considerando SÉPTIMO dentro del Punto **7.1 y 7.2** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

- "7.1 Se modifica, en lo que fue materia de impugnación la conclusión 3 de la Resolución, dejando firmes las conclusiones 1, 2 y 4.
- **7.2.** Derivado de ello, se ordena al Consejo General, estudie pormenorizadamente los elementos y emita una nueva determinación tomando en cuenta lo argumentado en este fallo en la que se pronuncie al respecto; y en caso de acreditarse la falta y de ser procedente realice la individualización de la sanción correspondiente."

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y resolución impugnada:

|                     | Conclusión 3   |  |  |  |  |  |  |
|---------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Conclusión original | "El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta de los meses solicitados de diciembre 2017, enero y febrero 2018, de las dos cuentas utilizadas para el manejo de los recursos de apoyo ciudadano".   |  |  |  |  |  |  |
| Efectos             | Que la autoridad electoral estudie pormenorizadamente los elementos presentados por el aspirante en su respuesta al oficio de errores y omisiones, los analice y emita una nueva determinación en la individualización de la sanción en caso de ser necesario, tomando en cuenta lo argumentado por la Sala Regional en la que se pronuncie al respecto. |  |  |  |  |  |  |

|             | Conclusión 3   |  |  |  |  |  |
|-------------|--|--|--|--|--|--|
| Acatamiento | En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del     |  |  |  |  |  |
|             | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deberá analizar |  |  |  |  |  |
|             | la documentación presentada por el aspirante en el oficio de errores y     |  |  |  |  |  |
|             | omisiones para saber si se actualiza la falta formal.                      |  |  |  |  |  |

**5.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; entre ellos el informe de capacidad económica del aspirante independiente.

Así, de acuerdo con las infracciones cometidas, se cuantifico la multa de la forma siguiente:

| Ingresos<br>(A) | Egresos<br>(B) | Diferencia<br>(A-B=C) | Capacidad<br>Económica<br>(30% de C) |
|-----------------|----------------|-----------------------|--------------------------------------|
| \$660,000.00    | \$340,000.00   | \$320,000.00          | \$96,000.00                          |

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el aspirante tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

### 6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG239/2018.

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta y de una revisión minuciosa al Sistema Integral de Fiscalización a partir del dicho del sujeto obligado en su respuesta al oficio de errores y omisiones referido en la sentencia jurisdiccional y al propio mandato de la Sala Regional, relativo a tomar en consideración la respuesta emitida por el apelante, así como los elementos con los

cuales cuente la Unidad Técnica de Fiscalización para poder realizar un análisis pormenorizado de la conducta, esta autoridad pudo constatar que la única documentación que se encuentra adjunta en la contabilidad del entonces aspirante, corresponde únicamente a dos estados de cuenta históricos relativos al periodo de los meses de noviembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil dieciocho, en los cuales no es posible advertir los movimientos específicos que fueron realizados por el sujeto obligado durante el periodo de apoyo ciudadano sujeto a escrutinio de esta autoridad fiscalizadora, esto es los ingresos, egresos así como su origen y destino. Para pronta referencia se adjunta la imagen completa de los estados de cuenta referidos a continuación:





Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, en el estado de Nuevo León, identificado con el número INE/CG239/2018, relativo a la conclusión 3, Considerando 34.4.79 del citado Dictamen en los términos siguientes:

# 34.4.79 JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

| ) | Obser             | vación              |   |  |   | Respuesta   | Análisis  | Conclusión   | Falta<br>concreta | Artículo que<br>incumplió                |
|---|-------------------|---------------------|---|--|---|---|---|--|-------------------|--|
|   | Oficio:           | INE/UTI             | F/DA/17166/2018   |  |   | Escrito de<br>respuesta sin<br>número de fecha<br>16 de enero 2018.   |   |  |                   | ·  |
|   |                   |                     |   |  |   | ()  |   |  |                   |  |
| 7 | Cuenta<br>Banco   | as de Ba<br>s       | lance   |  |   |   | No atendida   | 3.4.79 C3  | Formal            | Artículo<br>251,<br>numeral<br>2. inciso |
|   | corresp<br>de los | ondiente            | es a las cuentas banc<br>de obtención del apo   | tió presentar los estados de cuent<br>entas bancarias utilizadas para el manej<br>ión del apoyo ciudadano, como se detalla | das para el manejo                              | "() Acciones a realizar: Durante el periodo de correcciones se adjuntan los estados   | De la revisión al SIF,<br>se verificó que el<br>sujeto obligado<br>presentó los estados | El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta de los meses solicitados de diciembre 2017, enero y los  |                   | c) del RF:                               |
|   | Co<br>nse<br>c.   | Entid<br>ad         | Institución<br>bancaria   | No de<br>cuenta  | Estados de<br>cuenta faltantes                  | de cuenta de los<br>meses de diciembre<br>y enero de las  | de cuenta históricos<br>de las cuentas<br>solicitadas, sin                              | movimientos<br>correspondientes al mes de<br>febrero 2018, de las dos  |                   |  |
|   | 1                 | Nuevo<br>León       | Banco Mercantil del<br>Norte, S.A.  | 3549309<br>52  | Diciembre 2017,<br>enero 2018 y<br>febrero 2018 | cuentas 354930952 y 354930934 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte. S.A. los movimientos de febrero de ambás cuentas también se adjuntan sin contar con el estado fiscal por periodicidad. ()". | embargo; omitió<br>presentar los<br>estados de cuenta                                   | cuentas utilizadas para el<br>manejo de los recursos de<br>apoyo ciudadano.  |                   |  |
|   | 2                 | Nuevo<br>León       | Banco Mercantil del<br>Norte, S.A.  | 3549309<br>34  | Diciembre 2017,<br>enero 2018 y<br>febrero 2018 |   | de los meses<br>solicitados en su<br>totalidad; por tal<br>razón, la                    | No obstante los argumentos expuestos por el entonces aspirante, esta autoridad   |                   |  |
|   | •<br>•<br>Lo ante | Los de cerior, de c | esentar en el SIF lo si<br>estados de cuenta ba<br>aclaraciones que a su<br>conformidad con lo dis<br>o c) del RF | ancarios con<br>u derecho c  | onvengan.                                       |   | observación no quedó atendida.  | procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar un estudio pormenorizado de los elementos con que se cuenta para acreditar el argumento del sujeto obligado por lo tanto, de la revisión al SIF, se verificó que el aspirante presentó fotografías de las consultas de movimientos de las cuentas observadas de forma recortada, es decir, los estados de cuenta históricos del periodo del 18 de noviembre de 2017 al 16 de febrero de 2018; sin embargo; omitió presentar |                   |  |

| ID | Observación                   | Respuesta   | Análisis | Conclusión   | Falta<br>concreta | Artículo que<br>incumplió |
|----|-------------------------------|---|----------|--|-------------------|---------------------------|
|    | Oficio: INE/UTF/DA/17166/2018 | Escrito de<br>respuesta sin<br>número de fecha<br>16 de enero 2018. |          |  |                   |                           |
|    |                               |   |          | los estados de cuenta desglosados de los meses solicitados en su totalidad; así como los movimientos del mes de febrero, toda vez que al tener operaciones bancarias por periodos de 30 días, la institución bancaria tiene la obligación de emitir al sujeto obligado los estados de cuenta en los que se pueda identificar el origen y destino de los movimientos bancarios; así como, el medio a través del cual se realizaron (cheques, transferencia bancaria, depósitos en efectivo, etc.), con la finalidad de realizar una correcta fiscalización; del periodo del apoyo ciudadano, es decir, de diciembre de 2017 a febrero de 2018; por tal razón, la observación no quedó atendida. |                   |                           |
|    |                               | ()  |          |  |                   |                           |

### 7. Modificación a la Resolución INE/CG240/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG240/2018** en lo tocante a su Considerando **34.77**, en los siguientes términos:

# 34.77 JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

(...)

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 3.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal:

| No. | Conclusión   | Normatividad vulnerada  |
|-----|--|---|
| 3   | "El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta de los meses solicitados de diciembre 2017, enero y febrero 2018, de las dos cuentas utilizadas para el manejo de los recursos de apoyo ciudadano."  No obstante los argumentos expuestos por el entonces aspirante, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar un estudio pormenorizado de los elementos con que se cuenta para acreditar el argumento del sujeto obligado por lo tanto, de la revisión al SIF, se verificó que el aspirante presentó fotografías de las consultas de movimientos de las cuentas observadas de forma recortada, es decir, los estados de cuenta históricos del periodo del 18 de noviembre de 2017 al 16 de febrero de 2018; sin embargo; omitió presentar los estados de cuenta desglosados de los meses solicitados en su totalidad; así como los movimientos del mes de febrero, toda vez que al tener operaciones bancarias por periodos de 30 días, la institución bancaria tiene la obligación de emitir al sujeto obligado los estados de cuenta en los que se pueda identificar el origen y destino de los movimientos bancarios; así como, el medio a través del cual se realizaron (cheques, transferencia bancaria, depósitos en efectivo, etc.), con la finalidad de realizar una correcta fiscalización; del periodo del apoyo ciudadano, es decir, de diciembre de 2017 a febrero de 2018; por tal razón, la observación no quedó atendida. | Artículo 251,<br>numeral 2, inciso<br>c) del<br>Reglamento de<br>Fiscalización: |

(...)

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

# a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna (3) la norma vulnerada.<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

| Descripción de la irregularidad observada<br>(1)  | Acción u<br>omisión<br>(2) | Normatividad<br>vulnerada<br>(3)     |
|---|----------------------------|--------------------------------------|
| El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta de los meses solicitados de diciembre 2017, enero y febrero 2018, de las dos cuentas utilizadas para el manejo de los recursos de apoyo ciudadano.  No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procediendo a realizar un estudio pormenorizado de los elementos con que se cuenta para acreditar el argumento del sujeto obligado por lo tanto, de la revisión al SIF, se verificó que el aspirante presentó fotografías de las consultas de movimientos de las cuentas observadas de forma recortada, es decir, los estados de cuenta históricos del periodo del 18 de noviembre de 2017 al 16 de febrero de 2018; sin embargo; omitió presentar los estados de cuenta desglosados de los meses solicitados en su totalidad, toda vez que al tener operaciones bancarias por periodos de 30 días, la institución bancaria tiene la obligación de emitir al sujeto obligado los estados de cuenta en los que se pudiera identificar el origen y destino de los movimientos bancarios; así como, el medio a través del cual se realizaron (cheques, transferencia bancaria, depósitos en efectivo, etc.), con la finalidad de realizar una correcta fiscalización; del periodo del apoyo ciudadano, es decir, de diciembre de 2017 a febrero de 2018; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> . | Omisión                    | 251, numeral 2, inciso c)<br>del RF. |

(...)

# e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

# Por lo que hace a las conclusiones (...) 3 (...)

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral

aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

## Conclusión 3

- Que la falta se calificó como LEVE.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

(...)

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

| Inciso | Conclusión | Tipo de conducta | Monto Involucrado | Porcentaje<br>de sanción | Monto de<br>la sanción |
|--------|------------|------------------|-------------------|--------------------------|------------------------|
| a)     | 3          | Forma            | N/A               | 10 UMA                   | \$754.90               |

| Inciso | Conclusión | Tipo de conducta  | Monto Involucrado | Porcentaje<br>de sanción | Monto de<br>la sanción |  |
|--------|------------|---|-------------------|--------------------------|------------------------|--|
| b)     | 1          | Registro<br>extemporáneo de<br>eventos (antes del<br>evento)                                      | N/A               | 5 UMA                    | \$1,509.80             |  |
| c)     | 2          | Registro<br>extemporáneo de<br>eventos (después<br>del evento)                                    | N/A               | 10 UMA                   | \$17,362.70            |  |
| d)     | 4          | Registro extemporáneo de operaciones del aspirante antes del primer oficio de errores y omisiones | \$20,000.00       | 3%                       | \$528.43               |  |
| Total  |            |   |                   |                          |                        |  |

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jesús González López** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **267** (doscientos cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$20,155.83** (veinte mil ciento cincuenta y cinco pesos 83/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*(…)* 

### RESUELVE

(...)

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.77 de la presente Resolución, se impone al C. Jesús González López, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 3.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

Una **multa** equivalente a **267** (doscientos sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$20,155.83** (veinte mil ciento cincuenta y cinco pesos 83/100 M.N.).

(...)

8. Que derivado de un estudio pormenorizado como lo mandató la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sanción originalmente impuesta al C. Jesús González López en el inciso a) del considerando 34.77 de la Resolución INE/CG240/2018 en su Resolutivo SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, se debe sostener dado que del análisis exhaustivo que llevó a cabo esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, no se adjuntaron por el sujeto obligado los estados de cuenta de diciembre de dos mil diecisiete y el del mes de enero de dos mil dieciocho, así como los movimientos del mes de febrero para llevar a cabo la fiscalización del sujeto obligado; siendo adjuntó los estados de cuenta históricos, la única documentación que mismos que con antelación han sido referenciados por esta autoridad.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG239/2018**, y de la Resolución **INE/CG240/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, en el Estado de Nuevo León, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al C. Jesús González López.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León el presente Acuerdo, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este acuerdo serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, estado de Nuevo León, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-34/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados "recurso de apelación" y "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA